RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 OCT 2026 . ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2690-SOT-935, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la entonces vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (instalación de tapiales) y publicidad exterior por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Avenida Aztecas, número 210, Colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, VII y XI, 15 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (instalación de tapiales) y publicidad exterior, como son: el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Publicidad Exterior, todas para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de construcción (instalación de tapiales) y publicidad exterior.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en el artículo 57 fracción VI, que para la instalación de tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m; se requiere del registro de Licencia de Construcción Especial tramitado ante la Alcaldía correspondiente. Adicionalmente, el artículo 62, fracción X del citado Reglamento refiere que no se requiere licencia de construcción especial para Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, siempre y cuando estos no afecten elementos estructurales. ----------

Por otro lado, el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y **anuncios visibles desde la vía pública**, **requieren de licencia o autorización** temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. ----------

Ahora bien, el 06 de julio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Publicidad Exterior, que en su artículo 15 fracciones V y VI establecen que queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios instalados colocados en lonas, mantas o mallas que se encuentren fijados, clavados, amarrados o pegados directamente a algún elemento arquitectónico de la fachada del inmueble; así como, pintados o adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla, sin ser denominativo.

Adicionalmente, el artículo 84 de la Ley en mención dispone que se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización a de los espacios publicitarios así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.----------

Finalmente, el artículo 28 de esa Ley señala que para la instalación de los medios publicitarios que se encuentran permitidos, se requerirá de una Licencia, Permiso, Permiso Administrativo Temporal Revocable o Autorización, según corresponda. ----------

De conformidad con la consulta realizada al **ACUERDO/CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024** de la comisión de Clasificación de vialidades de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, establece que la Avenida Aztecas (de calle Antonio Delfín Madrigal a eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña), es considerada **red vial primaria y de acceso controlado**.----------

Asimismo, es dable indicar que el pasado 07 de julio de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del sitio relacionado con la denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada

correspondiente en la que se hizo constar que, desde vía pública sobre Avenida Aztecas se observó un predio delimitado mediante barda perimetral, sobre la cual se instalaron tapiales metálicos y en ellos se colocaron diversos anuncios publicitarios, sin que para ello se observara alguna autorización, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: ----------



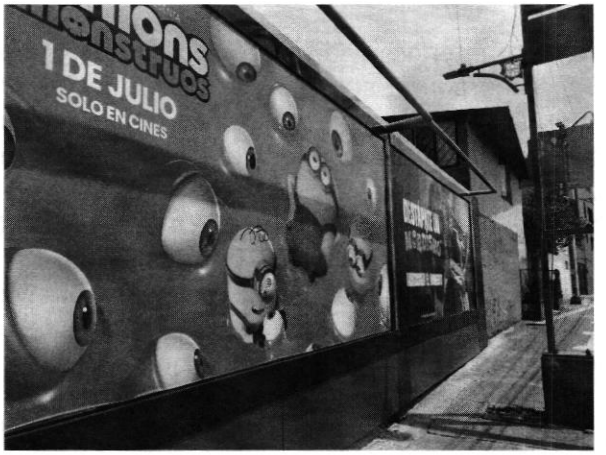

Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 07 de julio de 2026.

Al respecto, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, en la misma fecha, se notificó el oficio **PAOT-05-300/300-5757-2026**, dirigido a la persona propietaria, poseedora, ocupante y/o Director Responsable de Obra que se ejecute en el predio objeto de investigación, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que considerara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades realizadas. **Sin que a la fecha de la emisión del presente documento se tenga respuesta a lo solicitado**. ----------

En este sentido, mediante oficio **PAOT-05-300/300-04838-2026** del 26 de mayo de 2026, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informar si contaba con Licencia de Construcción Especial y/o Aviso de obras que no requieran Licencia de Construcción, en términos de lo previsto en el artículo 62 fracción X del Reglamento de Construcciones, en caso contrario, diera vista a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación territorial, a fin de que instrumentara visita de verificación en materia de construcción y se impusieran las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes.----------

En respuesta, mediante oficio **ALC/DGOPDU/DEDU/1011/2026** notificado en esta Entidad el 15 de junio de 2026, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informó que previa búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable realizada por personal administrativo adscrito a las áreas de dicha Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano con los datos proporcionados, constató que **no se localizó** antecedente alguno de

Licencia de Construcción Especial y/o Aviso de obras que no requieran Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción. Asimismo, informó que mediante oficio **ALC/DGOPDU/DEDU/SMLUS/0167/2026** de fecha 08 de junio de 2026, se le solicitó a la Subdirección de Verificación Administrativa instrumentar el procedimiento de visita de Verificación Administrativa correspondiente e impusiera las sanciones procedentes que conforme a derecho procedan. ----------

Aunado a lo anterior, mediante oficio **PAOT-05-300/300-04846-2026**, de fecha 26 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (instalación de tapiales) al predio materia de denuncia, e imponer las medidas de seguridad y/o sanciones correspondientes. ----------

En respuesta, mediante oficio **DGJG/DJ/SPJ/JUDCIO/516/2026** notificado en esta entidad el 18 de junio de 2026, la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras adscrito a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informó que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, base de datos, archivos digitales y documentación que obran en dicha Jefatura, no se localizó expediente alguno o algún procedimiento administrativo, por lo que se solicitó a la Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, mediante oficio **DGJG/DJ/SPJ/JUDCIO/515/2026**, se instaure procedimiento de verificación administrativa.----------

Por cuanto hace a la publicidad exterior, mediante oficio **PAOT-05-300/300-04816-2026** de fecha 26 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si se cuenta con permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal vigente para la instalación de anuncios y/o publicidad Exterior en caso contrario, diera vista a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, a fin de que instrumentara visita de verificación en materia de publicidad exterior y de ser el caso, se impusieran las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes.----------

En respuesta, mediante oficio **SPOTMET/DGPE/DMP/0799/2026** notificado en esta entidad el 03 de junio de 2026, la Dirección de Medios Publicitarios adscrita a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que después de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Publicidad Exterior, **no se localizó antecedente de licencia para el medio publicitario en el domicilio referido**, adicionalmente al realizar una revisión en el Sistema de Información Geográfica de esa Secretaría (METRÓPOLIS CiudadMX), y observar que el predio se encuentra dentro de una vialidad Primaria, mediante el oficio número **SPOTMET/DGPE/DMP/0804/2026** de fecha 29 de mayo de 2026, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instaure procedimiento de verificación administrativa, por ser la autoridad competente para practicar visitas de verificación administrativa, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México .--

Paralelamente, mediante oficio **PAOT-05-300/300-04805-2025** de fecha 26 de mayo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de publicidad exterior, e imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que conforme a derecho correspondan. **Sin que a la fecha de la emisión del presente documento se tenga respuesta a lo solicitado**. ----------

En conclusión, en el predio objeto de investigación se realizó la instalación de tapiales publicitarios, los cuales fueron fijados al muro perimetral preexistente, esto sin contar con Licencia de Construcción especial y/o Aviso de obras que no requieran Licencia de Construcción, tal como lo informó la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, por lo que se advierten incumplimientos en materia de construcción,. ----------

Derivado de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones, solicitado por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán mediante el similar **ALC/DGOPDU/DEDU/SMLUS/0167/2026**, así como también por la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras adscrito a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica de la misma Demarcación, mediante el similar **DGJG/DJ/SPJ/JUDCIO/515/2026**, informando a esta Entidad el resultado de su actuación, remitiendo copia de la resolución administrativa que sea emitida. ----------

Por cuanto hace a la publicidad exterior, se constató un predio delimitado en su perímetro por tapiales metálicos anclados a la barda del inmueble de mérito, con diversos anuncios de tipo cartelera con publicidad de distintas marcas y productos, sin contar con Licencia y/o Permiso y/o Autorización para su instalación o colocación de anuncios emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. ----------

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior solicitada por esta Entidad mediante el similar **PAOT-05-300/300-04805-2026**, así como también lo solicitó la Dirección de Medios Publicitarios adscrita a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México bajo el similar **SPOTMET/DGPE/DMP/0804/2026**, e imponer las medidas de seguridad y/o sanciones correspondientes; así como remitir copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción

X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con la consulta realizada al **ACUERDO/CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024** de la comisión de Clasificación de vialidades de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, establece que la Avenida Aztecas (de calle Antonio Delfín Madrigal a eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña), es considerada **red vial primaria y de acceso controlado.**----------

2. En el predio objeto de investigación se realizó la instalación de tapiales publicitarios, los cuales fueron fijados al muro perimetral preexistente, esto sin contar con Licencia de Construcción especial y/o Aviso de obras que no requieran Licencia de Construcción, tal como lo informó la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, por lo que se advierten incumplimientos en materia de construcción.----------

3. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa en materia de construcciones, solicitado por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán mediante el similar **ALC/DGOPDU/DEDU/SMLUS/0167/2026**, así como también por la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras adscrito a la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica de la misma demarcación, mediante el similar **DGJG/DJ/SPJ/JUDCIO/515/2026**, informando a esta Entidad el resultado de su actuación, remitiendo copia de la resolución administrativa que sea emitida.----------

4. Por cuanto hace a la publicidad exterior, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos anclados a la barda perimetral del inmueble de mérito con frente hacia a Avenida Aztecas, que alberga diversos anuncios de tipo cartelera con publicidad de distintas marcas y productos, sin contar con Licencia y/o Permiso y/o Autorización para su instalación o colocación de anuncios emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. ----------

5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa en materia de publicidad exterior solicitada por esta Entidad mediante el similar **PAOT-05-300/300-04805-2026**, así como también lo solicitó la Dirección de Medios Publicitarios adscrita a la Dirección General de Publicidad Exterior de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México bajo el similar **SPOTMET/DGPE/DMP/0804/2026**, e imponer

las medidas de seguridad y/o sanciones correspondientes; así como remitir copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. --

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

IGP/BGM/LEGE